FONDOS INTERNACIONAL
DE INDEMNIZACIÓN DE
DAÑOS DEBIDOS A
LA CONTAMINACIÓN
POR HIDROCARBUROS

COMITÉ EJECUTIVO
33ª sesión
Punto 3 del orden del día

92FUND/EXC.33/5/Add.1
17 mayo 2006
Original: INGLÉS

SINIESTROS QUE AFECTAN AL FONDO DE 1992

ERIKA

Nota del Director

Resumen:	El Tribunal de Apelación de Rennes ha dictado una sentencia rechazando dos reclamaciones contra el Fondo de 1992, una de un pescador y otra de una asociación local de pescadores.
Medida que ha de adoptarse:	Tomar nota de la información.

1 Sentencias respecto a reclamaciones contra el Fondo de 1992

1.1 Sentencia del Tribunal de Comercio de Rennes

1.1.1 Un pescador había presentado una reclamación de €8 027 (£5 500) relativa a la pérdida de ingresos debida al siniestro del *Erika*. El demandante había aceptado la evaluación de su reclamación hecha por el Fondo de 1992 y el asegurador del propietario del buque, la Steamship Mutual Underwriters Association Ltd. (Bermuda) por €1 357 (£900). El demandante había recibido dos pagos provisionales de un total de €1 085 (£740) y había firmado recibos de pago y finiquito completos y finales con respecto a esa suma, quedando pendiente de pago la cuantía de €272 (£160). Antes de efectuarse el último pago de indemnización, el demandante entabló proceso contra el Fondo argumentando que el previo acuerdo logrado con el Fondo de 1992 no era válido, reclamando indemnización por pérdidas de un total de €6 942 (£4 700).

1.1.2 Una asociación local de pescadores se sumó a este proceso apoyando a ese demandante, que es uno de sus socios. La asociación no presentó una reclamación específica por pérdida o daños causados por el siniestro del *Erika*, pero reclamó contra el Fondo de 1992 la cuantía simbólica de €1 (£0,7) por daños inconcretos.

1.1.3 En sentencia dictada en marzo de 2005, que se comunicó al Comité Ejecutivo en su sesión de junio de 2005 (documento 92FUND/EXC.29/3, párrafo 9.2), el Tribunal de Comercio rechazó la reclamación del demandante. El Tribunal consideró que, al firmar un recibo de pago y finiquito completo y final, el demandante había aceptado las condiciones del acuerdo propuesto y concertó un acuerdo transaccional válido según el derecho francés. El Tribunal dictaminó que los recibos de pago y finiquito eran en todos los aspectos documentos transaccionales válidos, y según el Código Civil francés se consideraban como contratos por los cuales las partes terminaban una controversia existente o impedían que surgiera. El Tribunal concluyó por tanto que el acuerdo

transaccional entre el demandante individual y el Fondo era válido y desestimó la acción judicial, manifestando que el demandante no tenía derecho a otra indemnización por más que el saldo de la cuantía del acuerdo. El Tribunal indicó que la asociación de demandantes no había sufrido ningún daño que esté comprendido dentro del ámbito de los Convenios de Responsabilidad Civil y del Fondo de 1992, y falló que su reclamación era inadmisible. El Tribunal manifestó además que las acciones judiciales del demandante individual y la asociación eran excesivas y les ordenó pagar la cuantía simbólica de €1 al propietario del buque, la Steamship Mutual y el Fondo.

1.2 Sentencia del Tribunal de Apelación de Rennes

1.2.1 El demandante individual y la asociación apelaron contra la sentencia.

1.2.2 En sentencia dictada en mayo de 2006, el Tribunal de Apelación de Rennes confirmaron la sentencia del Tribunal de Comercio respecto al demandante individual, ya que, al firmar un recibo de pago y finiquito completo y final, el demandante había perdido su derecho a entablar juicio contra el Fondo y la Steamship Mutual. El Tribunal consideró que el Fondo 1992 y la Steamship Mutual, al facilitar una indemnización amistosa a las víctimas de la contaminación causada por el *Erika*, habían evitado la necesidad de que el demandante interviniera en una prolongada y costosa litigación y también habían actuado de conformidad con los requisitos del derecho francés. El Tribunal consideró además que, si el demandante había estado de acuerdo con la transacción amistosa a la sazón, era porque le había resultado conveniente hacerlo, y que su oposición dos años más tarde debía considerarse demasiado tardía e inválida.

1.2.3 El Tribunal manifestó que la acción judicial de la asociación era admisible, ya que cualquier sindicato podía ser parte en un proceso judicial para defender los intereses generales de los miembros de la profesión que representaba. El Tribunal reconoció el derecho de la asociación a poner en tela de juicio en términos generales los procesos y modalidades de la indemnización de pescadores y otros que derivan sus ingresos del mar, pero no debería ocuparse de las pérdidas individuales sufridas por las víctimas de la contaminación. No obstante, el Tribunal desestimó la reclamación de la asociación, ya que no estaba bien fundada.

1.2.4 Cuando se editó este documento, el demandante y la asociación no habían dado curso a sus reclamaciones en el Tribunal de Casación.

2 Medida que ha de adoptar el Comité Ejecutivo

Se invita al Comité Ejecutivo a tomar nota de la información que consta en el presente documento.